



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Ovidio Abanto Membrillo**, obrante a fojas quinientos diez, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, en el **extremo** que resolvió declarar **infundada** la demanda sobre mejor derecho de propiedad (pretensión subordinada); con lo demás que contiene.

Segundo.- Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 387, del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente, la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad, contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

Tercero.- El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.

Cuarto.- Referente a los demás requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** Alega que la Sala Superior, no cumple con el deber de la debida motivación, toda vez que el cuarto considerando está referido al tratamiento de la pretensión de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, la cual no ha sido materia de impugnación y no sobre la pretensión de mejor derecho de propiedad; asimismo la sentencia contiene una motivación aparente, debido a que las razones de hecho para determinar que sí existió la valoración de la minuta de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, no son pertinentes.
- b) Infracción normativa del artículo 366, del Código Procesal Civil.** Refiere que según el artículo citado, respecto a los requisitos especiales del recurso de apelación, se debe fundamentar el error de hecho o de derecho, precisar la naturaleza del agravio y sustentar su pretensión impugnada, sin embargo, en el punto 5 del análisis del caso, la segunda instancia al resolver la denuncia de indebida motivación, fundada en la minuta de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, ha pretendido que en el recurso de apelación, debe expresarse en qué supuesto de indebida motivación se configura el error de derecho, señalando un requisito más, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

decir que lo denunciado debe ser demostrado; con lo cual se estaría equiparando al requisito contenido en el inciso 3, del artículo 388, del Código Procesal Civil, que el error de hecho o derecho debe ser demostrado.

c) Infracción normativa del artículo 246, del Código Procesal Civil.

Argumenta que dicho artículo refiere que el documento privado indica taxativamente que: *“no es necesario el reconocimiento, si no la tacha”*; este precepto está referido estrictamente a los documentos privados debido a que estos son susceptibles de ser tachados conforme al artículo 300, del Código Procesal Civil, sin embargo de lo expuesto por la Sala Civil, en el punto 7, se puede concluir que para que opere este precepto normativo debe existir copulativamente dos requisitos: 1) Que éste no sea tachado; y, 2) Además debe estar reconocido por la parte demandada; lo cual no está contemplado en el artículo 246, del Código Procesal Civil.

Quinto.- Respecto a las infracciones normativas señaladas en los ítems **a), b) y c)** se advierte que el recurrente pretende que este Tribunal Supremo revalore los elementos fácticos y los medios probatorios que han sido evaluados por la instancia de mérito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se debe ceñir a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, bien sea esta de naturaleza material o procesal, observándose un recurso a todas luces deficiente que no se condice con la finalidad objetiva del recurso de casación, razón por la cual deben desestimarse las infracciones denunciadas; más aún, si son los juzgadores, los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197, del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual ha cumplido la Sala Superior.

Es así que, se puede apreciar que la minuta de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, ha sido valorada correctamente, pues se ha señalado que dicho documento, así como la minuta de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, no obstante dar cuenta que la adquisición del bien se habría efectuado únicamente a favor del demandante, son inidóneas para acreditar la falsedad de una firma. Además las instancias de mérito, han considerado, acertadamente, que la demandada, Leodora Cortez Moreno, es quien ostenta el documento de fecha cierta más antigua: la Minuta N.º 20527, debido a que por mandato expreso y claro de la ley, obtuvo fecha cierta desde su presentación ante el Banco de Materiales-Sede Cajamarca, esto es desde el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Y que dicho título, también otorga derecho de propiedad al demandante, quien ampara su pretensión en la Escritura Pública N.º 1936, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos; por lo tanto, ninguno de ellos tendría el derecho de propiedad exclusiva y excluyente del demandante en cuanto al derecho que posee la actora, dado el presunto régimen, producto de su convivencia aceptada y acreditada en los diversos documentos que fueron valorados en su conjunto.

Finalmente, tampoco se aprecia infracción alguna en la aplicación del artículo 246, del Código Procesal Civil, porque si bien el recurrente refiere que la minuta del veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, no fue cuestionada en la contestación de la demanda, lo cual acarrea en una confirmación de la celebración de tal acto, sin embargo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

del escrito de contestación no se aprecia un reconocimiento de dicho acto procesal, razón por la cual, la Sala Superior, ha señalado adecuadamente que no existe un reconocimiento ni tácito, ni expreso, a la minuta primigenia, deviniendo en impertinente e inaplicable tal norma, además refiere que tampoco existiría vicio alguno, porque no se habría establecido como punto controvertido.

Estando a lo expuesto, se puede colegir que la sentencia cuestionada se encuentra acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso, no apreciándose la existencia de una indebida motivación. Por consiguiente, las infracciones alegadas deben declararse improcedentes.

Sexto.- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392, del precitado Código.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Ovidio Abanto Membrillo**, obrante a fojas quinientos diez, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, emitida por la Primera Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos en contra de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1045-2019
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO

Leodora Cortez Moreno y otro; sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Vpa/Mam